



EXPEDIENTE N° : 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CALPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-032116

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018 y N° 1331-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, los escritos presentados por el titular minero y lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral N° 2895-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 8 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Calpa" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Intigold Mining S.A. (en adelante, **Intigold**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 688-2016-OEFA/DS-MIN³ del 03 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1990-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1990-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Primer Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Intigold habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1141-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Intigold, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificado a Intigold, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

² Página 51 a la 54 del documento denominado [Anexo de Informe de Supervisión], contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del Expediente N° 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Página 33 a la 41 del documento denominado [Anexo de Informe de Supervisión], contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del expediente.

⁴ Folios 115 al 118 del expediente.

⁵ Folio 119 y 120 del expediente.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida Resolución.

5. En relación a lo mencionado en los párrafos precedentes, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 0678-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Primer expediente**).
6. Posteriormente, del 16 al 18 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Calpa" de titularidad de Intigold.
7. A través del Informe de Supervisión N° 947-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de octubre del 2017⁷ (en adelante, **Segundo Informe de Supervisión**), la DSAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Intigold habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018⁸, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁹ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Intigold, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
9. El 3 de mayo del 2018, Intigold presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos al segundo expediente**)¹⁰.
10. En relación a lo mencionado en los párrafos precedentes, la Autoridad Instructora generó el Expediente N° 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Segundo expediente**).
11. En el marco del primer expediente, el 7 de agosto del 2018, se notificó a Intigold el Informe Final de Instrucción N° 1331-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Primer Informe Final**); cabe señalar que el Intigold no presentó descargos al Primer Informe Final.
12. Del mismo modo, en el marco del presente expediente, tenemos que, el 9 de agosto del 2018¹¹, se notificó a Intigold el Informe Final de Instrucción



⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁷ Folios del 2 al 22 del expediente.

⁸ Folios 28 al 33 del expediente.

⁹ Folio 34 del expediente.

¹⁰ Folios del 36 al 81 del expediente.

¹¹ Folios 92 del expediente.



N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, **Segundo Informe Final**); y, el 16 de agosto del 2018, éste presentó sus descargos a dicho Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Segundo Informe Final**)¹³.

- 13. Posterior a ello, el 13 de setiembre del 2018, el titular minero solicitó prorrogar el plazo concedido para el cumplimiento de las medidas correctivas¹⁴.
- 14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre del 2018 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitaban bajo los Expedientes N° 678-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 297-2018-OEFA/DFAI/PAS, quedando los hechos imputados de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Intigold

N°	Hecho imputado	Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podría corresponder																																																			
		Compromisos ambientales presuntamente incumplidos																																																			
		PCM CALPA 2014¹⁷																																																			
		V. ACTIVIDADES DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS																																																			
		"5.1. Cierre Temporal																																																			
		(...)																																																			
		<i>El cierre temporal incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones, hasta la posible reapertura de las actividades mineras, reprogramándose el Plan de Cierre. Considera las siguientes medidas generales:</i>																																																			
		- <i>Restringir y establecer puntos de control de accesos hacia las infraestructuras que representen un peligro para la seguridad y salud pública, muy puntualmente los tajos abiertos, botaderos, depósitos de relaves, planta de procesos y otros componentes principales del plan de cierre, así como también a instalaciones auxiliares.</i>																																																			
		- <i>Realizar el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua (canales y tuberías), de los sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos de todas aquellas instalaciones necesarias en el cierre temporal; así también de las actividades de monitoreo ambiental comprometidas para la etapa de operación.</i>																																																			
		(...)																																																			
		- <i>Realizar medidas de estabilización en zonas o estructuras inseguras que pueden representar riesgo significativo en el corto plazo o en el periodo estimado de paralización.</i>																																																			
		- <i>Limpieza general de las instalaciones, incluyendo el retiro de residuos y sustancias que puedan constituir algún riesgo durante el periodo de paralización.</i>																																																			
		- <i>Instalación de señales de advertencia.</i>																																																			
		(...)																																																			
		Cuadro N° 22.- Actividades de Cierre Temporal - U.P Calpa																																																			
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>CÓDIGO</th> <th>SECTOR</th> <th>ESTABILIDAD FÍSICA</th> <th>ESTABILIDAD HIDROLÓGICA</th> <th>ESTABILIDAD GEOQUÍMICA</th> <th>MEDIDAS DE SEGURIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7">BOCAMINAS</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>B-01</td> <td>Alpaca</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="7">(...)</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>B-24</td> <td>Celia</td> <td rowspan="4">Cercos de alambre por columnas de madera</td> <td rowspan="4">En terrenos de superficie suelta implementara zanjas de coronación</td> <td rowspan="4">No requiere</td> <td rowspan="4">Señalización Monitoreo ambiental</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>B-25</td> <td>Celia</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>B-26</td> <td>Rosa Edith</td> </tr> <tr> <td>27</td> <td>B-27</td> <td>Rosa Edith</td> </tr> <tr> <td colspan="7">(...)</td> </tr> </tbody> </table>	N°	CÓDIGO	SECTOR	ESTABILIDAD FÍSICA	ESTABILIDAD HIDROLÓGICA	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA	MEDIDAS DE SEGURIDAD	BOCAMINAS							1	B-01	Alpaca					(...)							24	B-24	Celia	Cercos de alambre por columnas de madera	En terrenos de superficie suelta implementara zanjas de coronación	No requiere	Señalización Monitoreo ambiental	25	B-25	Celia	26	B-26	Rosa Edith	27	B-27	Rosa Edith	(...)						
N°	CÓDIGO	SECTOR	ESTABILIDAD FÍSICA	ESTABILIDAD HIDROLÓGICA	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA	MEDIDAS DE SEGURIDAD																																															
BOCAMINAS																																																					
1	B-01	Alpaca																																																			
(...)																																																					
24	B-24	Celia	Cercos de alambre por columnas de madera	En terrenos de superficie suelta implementara zanjas de coronación	No requiere	Señalización Monitoreo ambiental																																															
25	B-25	Celia																																																			
26	B-26	Rosa Edith																																																			
27	B-27	Rosa Edith																																																			
(...)																																																					
1	Intigold Mining no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento																																																				



¹² Folios 82 al 91 del expediente.

¹³ Folios del 94 al 103 del expediente.

¹⁴ Folio 104 del expediente.

¹⁷ Folio 24 reverso del expediente.



de gestión ambiental ¹⁵¹⁶ .		DEPOSITO DE DESMONTES					
127	DD-37	Informales					
(...)							
150	DD-75	Rosa Esch	Cerco de alambre con columnas de madera	Tr. terrenos de superficie suelta	Implementara zanjas de coronación	No requiere	Señalización Monitoreo ambiental
151	DD-76	Celia					
152	DD-27	Tico					
(...)							

15

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

Nro.	Presunto incumplimiento verificado en la Supervisión																																																																		
1	<p>Intigold Mining S.A. no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte que se detallan en la Tabla N° 1, tales como: i) instalación de cerco de alambre con columnas de madera, como parte de la estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, como parte de la estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Tabla N° 1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas (Sistema WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Bocamina B-56 (Mina Vieja)</td> <td>8251460</td> <td>660440</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37)</td> <td>8251445</td> <td>660488</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Bocamina B-60</td> <td>8251541</td> <td>659997</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Bocamina B-61</td> <td>8251528</td> <td>659996</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Bocamina B-46</td> <td>8251856</td> <td>659502</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Bocamina B-45</td> <td>8251853</td> <td>659470</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Bocamina B-13 (Don Ernesto)</td> <td>8252362</td> <td>658841</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Bocamina B-12 (Nivel 2354)</td> <td>8252138</td> <td>659349</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Bocamina B-79 (Nivel 2184)</td> <td>8252497</td> <td>658217</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Bocamina B-83 (Polvorín Principal)</td> <td>8252803</td> <td>658317</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel)</td> <td>8251900</td> <td>658225</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Bocamina 1950 (Túnel Calpa)</td> <td>8251197</td> <td>657135</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Desmontera DD-46 NV 1950</td> <td>8252247</td> <td>657032</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>Bocamina B-84 (Túnel Santa Rosa)</td> <td>8252329</td> <td>656380</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>Depósito de Desmonte DD-49</td> <td>8252389</td> <td>656375</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Norte	Este	1	Bocamina B-56 (Mina Vieja)	8251460	660440	2	Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37)	8251445	660488	3	Bocamina B-60	8251541	659997	4	Bocamina B-61	8251528	659996	5	Bocamina B-46	8251856	659502	6	Bocamina B-45	8251853	659470	7	Bocamina B-13 (Don Ernesto)	8252362	658841	8	Bocamina B-12 (Nivel 2354)	8252138	659349	9	Bocamina B-79 (Nivel 2184)	8252497	658217	10	Bocamina B-83 (Polvorín Principal)	8252803	658317	11	Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel)	8251900	658225	12	Bocamina 1950 (Túnel Calpa)	8251197	657135	13	Desmontera DD-46 NV 1950	8252247	657032	14	Bocamina B-84 (Túnel Santa Rosa)	8252329	656380	15	Depósito de Desmonte DD-49	8252389	656375
N°	Descripción			Coordenadas (Sistema WGS 84)																																																															
		Norte	Este																																																																
1	Bocamina B-56 (Mina Vieja)	8251460	660440																																																																
2	Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37)	8251445	660488																																																																
3	Bocamina B-60	8251541	659997																																																																
4	Bocamina B-61	8251528	659996																																																																
5	Bocamina B-46	8251856	659502																																																																
6	Bocamina B-45	8251853	659470																																																																
7	Bocamina B-13 (Don Ernesto)	8252362	658841																																																																
8	Bocamina B-12 (Nivel 2354)	8252138	659349																																																																
9	Bocamina B-79 (Nivel 2184)	8252497	658217																																																																
10	Bocamina B-83 (Polvorín Principal)	8252803	658317																																																																
11	Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel)	8251900	658225																																																																
12	Bocamina 1950 (Túnel Calpa)	8251197	657135																																																																
13	Desmontera DD-46 NV 1950	8252247	657032																																																																
14	Bocamina B-84 (Túnel Santa Rosa)	8252329	656380																																																																
15	Depósito de Desmonte DD-49	8252389	656375																																																																

"(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 2 a la N° 36 contenidas en las páginas 337 a la 354 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del Expediente N° 297-2018-OEFA/DFAI/PAS.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 22 del expediente.

16

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"(...)

ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
1	<p>Las actividades de supervisión especial se llevaron a cabo a fin de verificar las acciones de preparación y respuesta ante posibles precipitaciones pluviales que podrían producirse como consecuencia del fenómeno El Niño (FDN) en la unidad fiscalizable Calpa de Intigold Mining S.A. No hubo precipitaciones pluviales durante las acciones de supervisión especial.</p> <p>A la fecha de la supervisión especial, la unidad fiscalizable Calpa continuaba con paralización de actividades, en atención a la RD N° 0041-2015-MEM/DGM, del 18.02.2015; asimismo, se constató inexistencia de actividades relacionadas al cierre de minas. Solo se encontró personal de vigilancia.</p> <p>Se inspeccionaron las bocaminas B-73 del Nv. 1950, B-71 del Nv. 2184 y el Polvorín, constatándose inexistencia de agua de mina en cada una de las bocaminas mencionadas, así como en el polvorín.</p> <p>Los depósitos de desmonte (de la zona San Miguel, DD-29 y DD-46) no cuentan con estructuras hidráulicas. Existen gaviones construidos en la base inferior de los depósitos de desmontes DD-29 y DD-46.</p> <p>(...)</p>

(Página 52 del documento denominado [Anexo_de_Informe_de_Supervisión], contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del expediente).

Informe Preliminar

"Durante las acciones de supervisión especial se verificó lo siguiente:

"(...)

> Se inspeccionaron las bocaminas B-73 del Nv. 1950, B-71 del Nv. 2184 y el polvorín (...). Las bocaminas mencionadas se encontraban sin actividades de cierre temporal; es decir, no hay cerco de alambres con columnas de madera, ni zanjas de coronación. (...)

> Los depósitos de desmonte (de la zona San Miguel, DD-29 y DD-46) (...) se encontraban sin actividades de cierre temporal; es decir, no hay cercos de alambres con columna de madera, ni zanjas de coronación. (...)"

El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 16, 25, 26, 32, 33, 34, 35, 59 y 60 (Anexo N° 5 – Panel Fotográfico). Páginas 71 a la 95 del documento denominado [Anexo_de_Informe_de_Supervisión], contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del expediente.



(Énfasis agregado).

Norma sustantiva presuntamente incumplida

Ley N° 28090, Ley de Cierre de Minas

"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera."

Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM

"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (...)."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1. Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Norma tipificadora y sanción aplicable

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

N°

Hecho imputado

Compromisos ambientales presuntamente incumplidos





de gestión ambiental ¹⁸ .	<p>24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora y sanción aplicable</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD</p> <table border="1" data-bbox="566 929 1356 1153"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria										
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental												
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT										



DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

Nro.	Presunto incumplimiento verificado en la Supervisión
2	Intigold Mining S.A. no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E: E: 656090 N: 8252751) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), tales como: i) Cerco de alambre con columna de madera como parte de la estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación como parte de la estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

"(...)".

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 37 a la N° 58 contenidas en las páginas 355 a la 365 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El depósito de relaves de flotación se observó: (i) Cuenta con una parte de canal de concreto, en la zona con coordenadas Datum WGS 84 N: E: 656156 N: 8253297 en un tramo de 100 metros aproximadamente se encuentra colmatado con material, existiendo evidencia de escurrimiento e ingreso de agua que se darían en épocas de lluvia hacia el depósito de relaves. (ii) el depósito de relaves está conformado por 3 banquetas las cuales en tres presenta deslizamiento y arrastre del relave (iii) En la parte baja del depósito, exterior a este, se observó disposición de relave sólido en el cauce de la quebrada natural.	No	10 días
3	El depósito de relaves de cianuración presenta inestabilidad y deslizamiento de banquetas; así mismo en la zona con coordenadas Datum WGS 84 E: 657182 N:8253000, existe deslizamiento de relave sólido hacia el cauce natural de una quebrada.	No	10 días



Página 20 del archivo en digital del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 22 del expediente.



N°	Hecho imputado	Compromisos ambientales presuntamente incumplidos
3	Intigold implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ²⁰ .	<p>EIA Calpa 2012²¹ "Capítulo III. Descripción del Proyecto (...) 3.3. Componentes del Proyecto (...) <ul style="list-style-type: none"> ➤ Labor subterránea (explotación de las vetas Tico y celia) ➤ Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I ➤ Construcción del Depósito de Desmontes Nivel 1950 ➤ Recrecimiento del Depósito de Relaves ➤ Construcción de polvorín (polvorín de accesorios y polvorín de explosivos). ➤ Nuevo acceso al depósito de desmontes Nv. 1950. (...) 3.6. Componentes existentes (...) <ul style="list-style-type: none"> ➤ Planta de Beneficio Calpa I ➤ Laboratorio Químico ➤ Campamentos y oficinas ➤ Almacén y talleres ➤ Instalaciones para el manejo y disposición de residuos sólidos ➤ Instalaciones para el manejo de residuos oleosos ➤ Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ➤ Instalación para el almacenamiento y distribución de hidrocarburos ➤ Depósitos de desmontes existentes ➤ Depósito de relaves de cianuración (...) Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i> a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.</i> (...)". Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i> </p>



20

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

9. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados

Nro.	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud
		Norte	Este	
17	Depósito de Desmonte DD-49 / Planta Piloto de Gravimetría.- Se ubicaba adyacente a la bocamina B-84 con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente. En esta se encuentra instalada una planta piloto de gravimetría en la cual el titular viene realizando pruebas con mineral y relave.	8252389	656375	1749

"(...)

13. Solicitud de información

Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
2	Memoria descriptiva de operación de la planta piloto de gravimetría con la cual vienen realizando pruebas.	Documental	5 días

"(...)

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 34 a la N° 36 y de la N° 60 a la N° 65 contenidas en las páginas 353, 354 y de la 366 a la 369 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente.

El análisis técnico legal de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 22 del expediente.

21

Folios 26 y 27 del expediente.



		<p>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1. Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1. La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2. El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora y sanción aplicable</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE				De 10 a 1 000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE															
			De 10 a 1 000 UIT															
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida																
4	Intigold no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente ²² .	<p>Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 17°.- Facultades del supervisor</p> <p>El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:</p> <p>a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión</p>																

22

ACTA DE SUPERVISIÓN
"(...)"

13. Solicitud de información			
Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Denuncias referidas a las invasiones que se habrían producido por parte de mineros informales a las áreas de las concesiones de la unidad fiscalizable Calpa.	Documental	5 días
2	Memoria descriptiva de operación de la planta piloto de gravimetría con la cual vienen realizando pruebas.	Documental	5 días

"(...)".

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 22 del expediente.



El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."

Norma tipificadora y sanción aplicable

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
1 Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental					
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

18. Cabe precisar que la unidad minera Calpa cuenta con un Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM-AAM del 6 de marzo del 2014 que se sustenta en el Informe N° 258-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC, (en adelante, **PCM Calpa**).
19. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero del 2015 el Ministerio de Energía y Minas, ordenó la paralización de la unidad minera Calpa hasta que el administrado presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Calpa, debiendo continuar con lo indicado en el PCM Calpa.
20. Ahora, de la revisión del PCM Calpa²⁴ se establece que en caso de una paralización se procederá a implementar las medidas de cierre temporal (incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones). Asimismo, advierte que, en ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar este tiempo, se procederá a implementar las medidas de cierre final.
21. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, en concordancia con el artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁵ (en adelante, **Reglamento de Cierre**) para efectos del Plan de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

24

PCM Calpa

"5.1 Cierre Temporal

De presentarse este escenario, debido a condiciones desfavorables de mercado u otras razones, se dará aviso a la autoridad competente. **En ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar los tres años, procederá a implementar las medidas de cierre final.** El cierre temporal incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones, hasta la posible reaperura de las actividades mineras, reprogramándose el Plan de Cierre. Considera las siguientes medidas generales:

(...)"

25

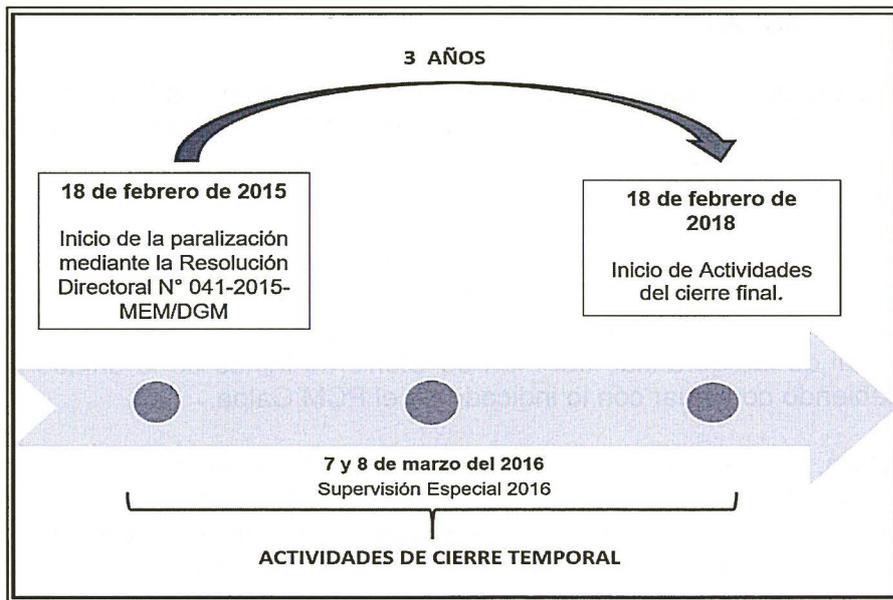
Reglamento para el cierre de minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
"Artículo 34°.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones



Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

- 22. Para un mayor entendimiento de los hechos del presente caso, a continuación se elabora una línea de tiempo que muestra la fecha de la paralización de actividades mineras, las fechas de la Supervisión Especial 2016 y del cierre temporal y final:

Cuadro N° 1



Elaboración: OEFA

- 23. Al respecto, cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2016 y Regular 2017 la unidad minera estaba paralizada; de modo que, Intigold se encuentra obligado a realizar las actividades de cierre temporal, tal como se indica en el PCM Calpa.

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (03) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer:

34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda."



Handwritten signature in blue ink.



de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. De la revisión del PCM Calpa, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal²⁶ para las bocaminas y depósitos de desmonte los cuales son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad de acuerdo al siguiente detalle²⁷.

Componente	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Medidas de Seguridad
Bocaminas	Cerco de alambre con columna de madera	En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación	No requiere	- Señalización - Monitoreo Ambiental
Depósito de desmontes	Cerco de alambre con columna de madera	En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación	No requiere	- Señalización

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Primer y Segundo Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte²⁸²⁹ que se detallan a continuación:



²⁶ El 18 de febrero de 2015 mediante Resolución Directoral N° 0041-2015-MEM/DGM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso paralizar las actividades de la unidad minera Calpa hasta que el titular presente la constitución del aporte anual de garantías correspondientes.

²⁷ Folio 24 del expediente.

²⁸ Páginas 48 y 49 del informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

²⁹ Páginas del 34 al 39 del archivo digital Informe Preliminar que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 114 del expediente.



N°	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)	
		Norte	Este
1	Bocamina B-56 (Mina Vieja)	8251460	660440
2	Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37)	8251445	660488
3	Bocamina B-60	8251541	659997
4	Bocamina B-61	8251528	659996
5	Bocamina B-46	8251856	659502
6	Bocamina B-45	8251853	659470
7	Bocamina B-13 (Don Ernesto)	8252362	658841
8	Bocamina B-12 (Nivel 2354)	8252138	659349
9	Bocamina B-79 (Nivel 2184)	8252497	658217
10	Bocamina B-83 (Polvorín Principal)	8252803	658317
11	Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel)	8251900	658225
12	Bocamina 1950 (Túnel Calpa)	8251197	657135
13	Desmontera DD-46 NV 1950	8252247	657032
14	Bocamina B-84 (Túnel Santa Rosa)	8252329	656380
15	Depósito de Desmonte DD-49	8252389	656375

- Bocaminas (B-71 y B-73) y Depósitos de Desmontes (DD-29, DD-46 y la zona San Miguel)
- Inexistencia del cerco de alambres con columnas de madera y las zanjas de coronación.

27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11 al 16, 25, 26 y 29, del 32 al 35 del Primer Informe de Supervisión³⁰ y en las fotografías N° 2 a la 36³¹ del Panel Fotográfico del Segundo Informe de Supervisión.

III.2. Hecho imputado N° 2: el titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E: 656090 N: 8252751) y DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 656039 N: 8252602) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columna de madera, para obtener estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación, para obtener estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

28. De la revisión del PCM Calpa, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal³² para la relavera de flotación y relavera de cianuración los cuales son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad de acuerdo al siguiente detalle³³.

Código	Componente	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Medidas de Seguridad
DR-01	Relavera de flotación	Cerco de alambre con	En terrenos de superficie suelta	No requiere	Señalización

³⁰ Páginas del 71 al 83 del archivo digital Informe Preliminar que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 114 del expediente.

³¹ Páginas de la 337 a la 354 del Panel fotográfico del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

³² El 18 de febrero de 2015 mediante Resolución Directoral N° 0041-2015-MEM/DGM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso paralizar las actividades de la unidad minera Calpa hasta que el titular presente la constitución del aporte anual de garantías correspondientes.

³³ Folio 24 del expediente.



DR-02	Relavera de cianuración	columna de madera	de	implementará zanjaz coronación	de		
-------	-------------------------	-------------------	----	--------------------------------	----	--	--

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Primer y Segundo Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para la relavera de flotación DR-1, DR-2 y la Relavera de cianuración DR-2, tales como: (i) cerco de alambre con columna de madera como parte de la estabilidad física; y (ii) la implementación de zanjaz de coronación como parte de la estabilidad hidrológica.

31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del 38 al 42, del 45 al 82 del Primer Informe de Supervisión³⁴ y en las fotografías N° 37 a la 58³⁵ del Panel Fotográfico del Segundo Informe de Supervisión.

III.3. Análisis de los descargos de la imputación N° 1 y 2

Respecto al procedimiento administrativo excepcional

32. En su escrito de descargos al segundo expediente Intigold alegó lo siguiente:

(i) Dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente PAS debe ser tramitado según el procedimiento excepcional.

Respecto de la usurpación de la unidad minera "Calpa" por terceros

(ii) Que con fecha 2 de agosto del 2017, presentaron las denuncias penales interpuestas contra mineros informales que invadieron la unidad minera "Calpa" y que por sus actos impidieron que puedan realizar las medidas de cierre temporal, circunstancia que determina la presencia de caso fortuito-fuerza mayor.

33. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

Respecto al procedimiento administrativo excepcional

(i) Que, tanto en la Resolución Subdirectoral³⁶ como en el numeral II del Informe Final, se detalla que, considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional.

³⁴ Páginas del 83 al 106 del archivo digital Informe Preliminar que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 114 del expediente.

³⁵ Páginas de la 355 a la 365 del Panel fotográfico del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

³⁶ Folios 28 al 33 del expediente.



Respecto de la usurpación de la unidad minera "Calpa" por terceros

- (ii) Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva³⁷.
- (iii) Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (iv) En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el artículo VIII³⁸ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

- (v) Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible³⁹:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

- (vi) Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al



³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

³⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo a lo siguiente⁴⁰:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante, la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.

El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".

- (vii) En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente⁴¹:

"32. Por tanto, se entiende que, para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que, de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

(...)

34. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".

- (viii) Asimismo, la doctrina especializada señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad⁴².
- (ix) De conformidad con lo expuesto, el caso fortuito, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- (x) Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde evaluar si se ha configurado y acreditado la ruptura del nexo causal por caso fortuito alegado por el administrado.

⁴⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

⁴¹ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (numerales 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

⁴² PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.



- (xi) Al respecto, de la documentación presentada por el titular minero obrante en el Expediente no se advierte medio probatorio alguno que genere certeza respecto de que, haya existido la imposibilidad de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental correspondiente en la unidad minera "Calpa", debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales que realizan actividades en dicha área.
- (xii) De la revisión del Expediente únicamente se advierte: copia de diversas denuncias interpuestas por el titular minero para prevenir el delito de usurpación agravada, robo, delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de materiales peligrosos y el delito de asociación ilícita para delinquir que se habrían cometido en la unidad minera "Calpa", en agravio del titular minero, **entre el mes de junio y julio del 2017⁴³** así como las denuncias del mes de noviembre del 2017 y marzo del 2018.
- (xiii) Asimismo, de la revisión de las actas de diligencias policiales presentadas por el titular minero, se evidencia si bien la unidad minera Calpa fue invadida por terceros, el titular minero mediante defensa posesoria con apoyo de la Policía Nacional recuperó la posesión de la unidad minera.
- (xiv) Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el titular minero no se puede concluir que debido a la presencia de mineros ilegales no haya podido realizar el cierre temporal de las bocaminas y desmonteras, puesto que la Resolución que declara la paralización de la unidad minera Calpa, fue emitida el 2015 por lo que el titular minero debió implementar desde esa fecha las medidas de cierre temporal establecidas en el PCM Calpa; **por lo que no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.**
- (xv) Siendo ello así, no ha quedado acreditado que se haya producido un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al titular minero cumplir con implementar las medidas de cierre temporal desde emitida la resolución que declara la paralización de la unidad minera Calpa.
34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.
35. En su escrito de descargos al Segundo Informe Final, Intigold señala que se debe tener en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo de Lima, expediente 5088-2011; en la cual se adoptó el criterio que la invasión de concesiones mineras corresponde a una acción abrupta de terceros calificando por tanto como causa de fuerza mayor.
36. Al respecto, de la revisión de la resolución que adjunta Intigold, hace referencia a una sentencia a favor de Compañía Minera Caravelí se observa que la misma señala que el incumplimiento de sus obligaciones de la mencionada empresa fue debido a que las instalaciones de la unidad económica administrativa fueron tomadas por mineros informales, el mismo que incluso fue verificado por los

⁴³

Denuncias presentadas bajo el registro N° 58234.



fiscalizadores del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se comprobó la ruptura de nexo causal.

37. Sin embargo, en el presente caso, como ya se mencionó en el Segundo Informe Final, de la documentación presentada por Intigold se advierte que las actas de diligencias policiales presentadas por el titular minero, se evidencia si bien la unidad minera Calpa fue invadida por terceros, el titular minero mediante defensa posesoria con apoyo de la Policía Nacional recuperó la posesión de la unidad minera, por lo que no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso. Por lo que, Intigold se encontraba obligado a ejecutar las acciones cierre temporal.
38. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero; (i) no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados; y (ii) no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 y DR-2 y la Relavera de cianuración DR-02 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

40. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Calpa I de 500 a 1000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-MEM-AAM del 8 de febrero del 2012 (en adelante, **EIA Calpa**), se tiene que el titular minero no incluyó la planta de gravimetría como componente a implementar ni como componente existente⁴⁴.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Segundo Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el área adyacente a la bocamina B-84 con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente, se encuentra instalada una planta de gravimetría en la cual el titular viene realizando pruebas con mineral y relave.
43. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 35, 36, 60 al 65⁴⁵ del Panel Fotográfico del Segundo Informe de Supervisión

⁴⁴ Folio 26 del expediente.

⁴⁵ Páginas 354 y de la 366 a la 369 del Panel fotográfico del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

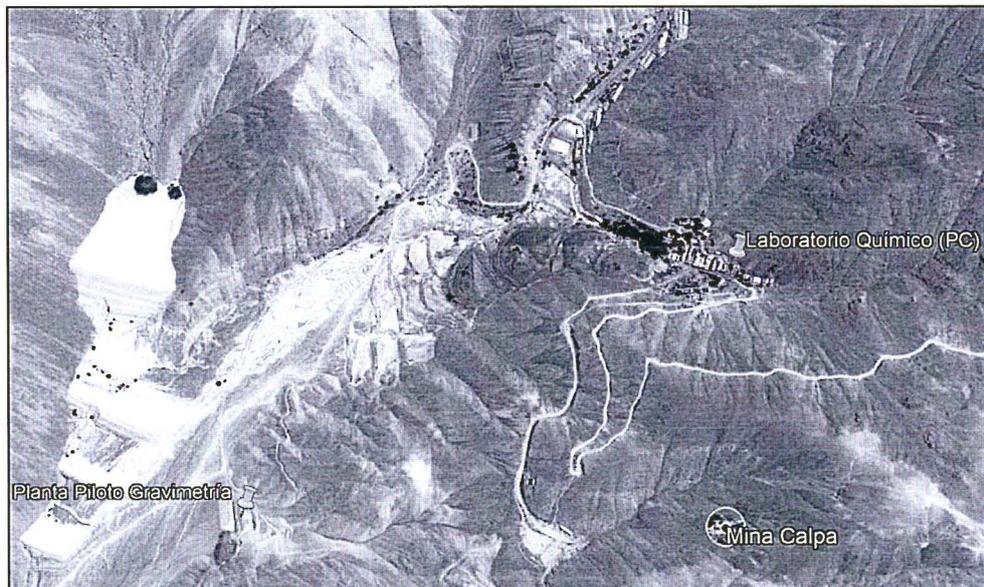
c) Análisis de los descargos

44. En su escrito de descargos al segundo expediente, el titular minero alegó lo siguiente:

- (i) La planta de gravimetría no es no un proceso minero que se encuentre normado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, pues su objetivo no es concentrar las partes valiosas, sino el separar mediante acciones de laboratorio. Adicionalmente, señala que por la memoria descriptiva que adjuntó se acredita que el laboratorio de gravimetría es de propiedad de un tercero.

45. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del EIA Calpa⁴⁶ se tiene que el titular minero contaba con un laboratorio químico que cuenta con un área de preparación, área de ensayos al fuego y área de vía húmeda, en el cual se realiza el análisis de cobre por volumetría, análisis de Cu, As, Ag, Au y Fe por Espectrofotometría de absorción atómica y análisis de oro por el método Merrill Crowe a diferencia de la planta Piloto de Gravimetría que indica recuperación de oro por gravimetría, por lo que si el titular minero, deseaba realizar acciones de laboratorio, lo debió realizar en el laboratorio autorizado.
- (ii) Asimismo, si bien la memoria descriptiva señala que los equipos son de propiedad de un tercero, estos tratan mineral extraído por el titular minero, así como también se encuentra ubicado dentro del área de la unidad minera Calpa, tal como se muestra a continuación:



- (iii) Por lo que, considerando que la planta de gravimetría se encuentra ubicado dentro de la unidad minera Calpa y en ella se realizan procesos de gravimetría con minerales extraídos por el titular minero, este debía estar incluido dentro de un instrumento de gestión ambiental.



46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.
47. En el escrito de descargos al Segundo Informe Final, Intigold señala que no se ha sustentado con debida motivación si la gravimetría es una actividad minera, y por ende se encuentra sujeto a la supervisión de OEFA.
48. Al respecto, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero⁴⁷ (en adelante, **RPGAAE**), establece que componente minero es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructura, instalaciones, entre otros, para el desarrollo de las actividades mineras, asimismo, señala que los componentes auxiliares son componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria.
49. Asimismo, el artículo 26° del RPGAAE señala que de conformidad con el principio de indivisibilidad los proyectos mineros deberán contar con un EIASd o EIAd que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionadas en la unidad minera.
50. En su escrito de descargos al primer expediente Intigold señala que en la planta de gravimetría se realiza el proceso de la separación, por mecanismos, de los minerales y la ganga, basándose en sus respectivas densidades o pesos específicos (proceso metalúrgico no usual). Por lo tanto, considerando que la planta de gravimetría es una forma de tratar el mineral extraído de la unidad minera Calpa (actividad de beneficio de mineral), esta vendría a ser un componente de la unidad minera, por lo que, debería estar incluida en un instrumento de gestión ambiental.
51. En vista que, ha quedado demostrado que la planta de gravimetría es un componente que forma parte de la unidad minera Calpa, Intigold debió haberlo incluido en un instrumento de gestión ambiental, antes de construirlo. Por lo tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hallazgo.



47

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares

Componente minero. - Es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares.

Se clasifican en:

Principales. - Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros.

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera".



52. Por lo tanto, queda acreditado que Intigold implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 4: el titular minero no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente

a) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, al cierre de las actividades de la Supervisión Regular 2017, en el acta de cierre se hizo el requerimiento documentario al titular minero, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, solicitándole la siguiente información⁴⁸:

- Ítem 01: Denuncias referidas a las invasiones que se habrían producido por parte de los mineros informales en las áreas de las concesiones de la unidad fiscalizable Calpa.
- Ítem 02: Memoria descriptiva de operación de la planta piloto de gravimetría con la cual vienen realizando pruebas.

b) Análisis de los descargos

55. En su escrito de descargos al segundo expediente, Intigold alegó lo siguiente:

- (i) El titular minero señala que con fecha 2 de agosto del 2017 remitieron las denuncias penales interpuestas contra los mineros informales.

56. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.5 del Segundo Informe Final analizó el expediente, el cual forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del documento enviado por el titular minero se puede evidenciar que estas fueron enviadas con casi cinco (meses) de vencido el plazo del requerimiento hecho por la Dirección de Supervisión.
- (ii) Asimismo, se puede evidenciar que solo presentaron las denuncias interpuestas por el titular minero, mas no la memoria descriptiva de la planta de gravimetría, que fue presentado en el escrito de descargos con fecha posterior al inicio del presente PAS.

57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en los mencionados descargos.

58. Cabe señalar que Intigold no presentó descargos al Segundo Informe Final, respecto a la presente imputación.

⁴⁸ Páginas 65 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.



59. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
60. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

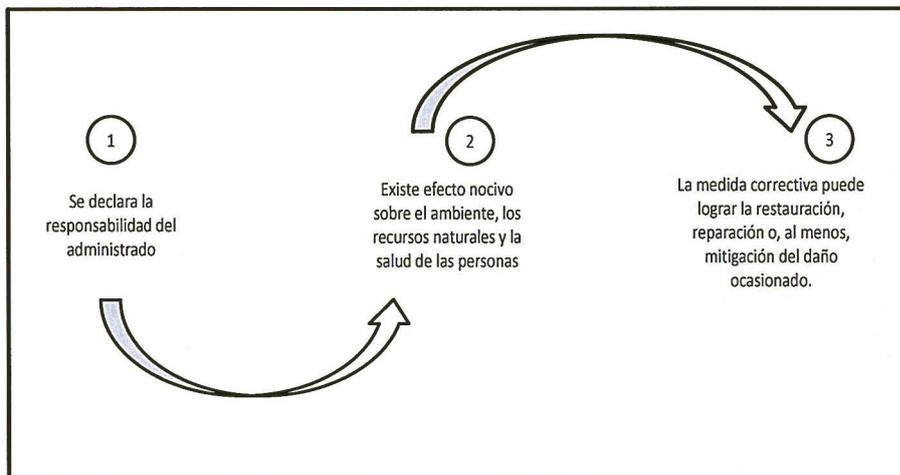


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

⁵³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



69. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
70. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, se debe señalar que las bocaminas que no cuenten con cerco permiten el ingreso de personas y/o animales, los cuales pueden verse afectados por el aire viciado que puede provocar la asfixia de las personas y fauna.
72. Asimismo, la función de los canales de coronación es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial hacia cursos de agua natural para mitigar la generación de agua de contacto, por ello es importante que los depósitos de desmonte cuenten con un canal de coronación. El agua de escorrentía al ingresar a los depósitos de desmonte e infiltrar pueden generar drenaje ácido el cual contiene metales biodisponibles que pueden alterar la calidad del suelo, asimismo el arrastre de este material producto de la escorrentía puede llegar hasta los cuerpos de agua cercanos.
73. Cabe mencionar que se requiere de la ejecución de las medidas de cierre temporal para no comprometer las actividades posteriores de cierre, como la reconformación del terreno y revegetación de las áreas donde se habilitaron los componentes bocaminas y depósitos de desmonte, puesto que de ello depende evitar la pérdida de cobertura vegetal característica de la zona, y devolver el espacio a las condiciones originales donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar⁵⁵.
74. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo señalado en el PCM 2014, las plantas son la base de la cadena trófica que mantiene a otros organismos⁵⁶, asimismo, se precisa que en el área de influencia del proyecto se presentan dos tipos de formaciones vegetales: i) vegetación escasa, en la cual las hierbas más representativas son Anredera difusa y la especie Asteraceae y ii) cactus columnares, ésta última cubre las laderas empinadas de los cerros⁵⁷.
75. Dentro de la formación vegetal cactus columnares, se encontraron las especies weberbauerovcereus weberbaueri y browningiacandelaris de la familia de las



⁵⁵ Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 21/11/2018

⁵⁶ Ítem 3.2.4: "Regiones y hábitats ecológicos", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.

⁵⁷ Acápites: "Formaciones Vegetales" del literal B: "Resultados de la Evaluación Florística" del ítem 3.2.5: "Caracterización y evaluación de la flora", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.



Cactaceae las cuales son consideradas especies endémicas de la flora⁵⁸, las especies endémicas se desarrollan en una determinada área geográfica debido a barreras naturales, las cuales a su vez impiden la propagación de la especie y limitan el intercambio y respuesta genética adaptativa a otros entornos, motivo por el cual, sufren en mayor medida, los cambios a las condiciones naturales de su hábitat convirtiéndolos en individuos más vulnerables a la extinción.

76. Por otro lado, es importante señalar que mediante la Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero del 2015 la Dirección General de Minería dispuso paralizar las actividades de la unidad minera Calpa, el cual fue confirmado por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 885-2015-MEM/CM del 1 de diciembre del 2015.
77. Por lo tanto, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la paralización de las actividades de la unidad minera Calpa excedió el plazo máximo de 3 (tres) años y de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Reglamento de Cierre, cumplido dicho plazo, la paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, corresponde al titular minero ejecutar las medidas de cierre final establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
78. Al respecto, de la revisión del PCM Calpa⁵⁹ y del Cronograma Físico – Cierre Progresivo⁶⁰ y del Cronograma Físico – Cierre Final del PCM Calpa⁶¹, se tiene que el cronograma de Cierre Progresivo es de ocho (08) años y el cronograma de Cierre Final es de dos (02) años, sin embargo, de acuerdo numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Cierre, el cierre progresivo son las actividades que el titular de la actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo a su cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre aprobado.
79. De acuerdo a lo antes señalado, en vista que ha transcurrido los 3 años de paralización, no realizando actividad productiva, corresponde al titular minero ejecutar las medidas de cierre final para todos los componentes establecidos en su instrumento para el cierre final de unidad minera, esto es dos años.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la ejecución de las siguientes actividades	Las medidas de cierre final serán ejecutadas en el plazo de dos (02) años el cual será	De forma trimestral, desde la notificación de la presente Resolución Directoral y hasta con la

⁵⁸ Acápites: "Especies categorizadas y endémicas" del literal B: "Resultados de la Evaluación Florística" del Ítem 3.2.5: "Caracterización y evaluación de la flora", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.

⁵⁹ Página 266 del archivo digital Anexo del Informe N° 1990-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 114 del expediente.

⁶⁰ Folios 122 al 124 del expediente.

⁶¹ Folio 125 del expediente.



<p>depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>de cierre final de los siguientes componentes:</p> <p>Bocaminas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colocar Tapón de concreto de seguridad del tipo I para las bocaminas: B-12, B-13, B-45, B-46, B-60, B-71, B-73, B-79 y B-84 que asegura la estabilidad física. - Colocar Tapón de mampostería de piedra de sección trapezoidal de seguridad del tipo II para las bocaminas: B-56, B-61 y B-83 que asegura la estabilidad física. - Rellenar las entradas de las bocaminas con material de desmonte para la reconfiguración del terreno acorde a la topografía original. - Revegetar de acuerdo a las características del entorno. <p>Depósitos de Desmonte</p> <ul style="list-style-type: none"> - Perfilado de terreno que asegure la estabilidad física. - Colocar cobertura de suelo del tipo I para los depósitos de desmonte: DD-46 y DD-47 (polvorín), consistente en capas múltiples de arcillas ó geomembranas como barrera de infiltración y una capa de 0.20 m de material granular sobre la cual se deberá colocar material orgánico que asegure la estabilidad geoquímica. - Colocar cobertura de suelo del tipo II para los depósitos de desmonte: DD-29, DD-37 y DD-49, consistente en una capa de 0.20 m de material granular y una capa de 0.20 m de espesor de suelo agrícola para evitar 	<p>contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>culminación del plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la presente medida correctiva, el titular minero deberá informar las medidas de cierre final que viene ejecutando en los componentes del presente hecho imputado para lo cual debe presentar un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p>
---	--	--	--



Handwritten signature



	<p>que los contaminantes afecten las raíces de las plantas que asegure la estabilidad geoquímica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de canales de coronación y cunetas de drenaje para interceptar las aguas de escorrentía superficial como medida de estabilidad hidrológica. - Revegetación con especies que se adapten a las condiciones predominantes del área, acorde al entorno para restituir la cobertura vegetal de forma permanente en los suelos degradados para la rehabilitación de los hábitats terrestres. <p>Asimismo, deberá de seguir lo establecido en el Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM/DGAAM.</p> <p>El titular informará del cumplimiento de las medidas ejecutas de forma trimestral.</p>		
--	---	--	--



- 81. La medida correctiva tiene por finalidad la rehabilitación de los hábitats terrestres degradados durante la habilitación de los componentes bocaminas y depósitos de desmonte.
- 82. En ese sentido, se considera otorgar un plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sin perjuicio de los reportes trimestrales del avance del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 84. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la

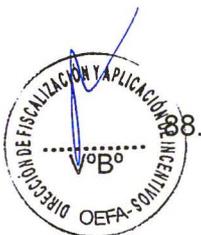




Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E: 656090 N: 8252751) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columna de madera, para obtener estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación, para obtener estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85. Las medidas de cierre temporal como cerco de alambre evitan que la población y fauna circundante ingresen a estos componentes, por otra parte, la función de los canales de coronación es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, para mitigar la generación de agua de contacto. El agua de escorrentía al ingresar a los depósitos de relaves puede arrastrar relaves hacia los cuerpos de agua cercanos como la quebrada Calpa que es afluente de la quebrada Pozo Guanco, lo cual representaría un daño potencial a la flora y fauna considerando que los relaves pueden contener sustancias tóxicas⁶².
86. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo señalado en el PCM 2014, las plantas son la base de la cadena trófica que mantiene a otros organismos⁶³, asimismo, se precisa que en el área de influencia del proyecto se presentan dos tipos de formaciones vegetales: i) vegetación escasa, en la cual las hierbas más representativas son Anredera difusa y la especie Asteraceae y ii) cactus columnares, ésta última cubre las laderas empinadas de los cerros⁶⁴.
87. Dentro de la formación vegetal cactus columnares, se encontraron las especies *weberbauerovcereus weberbaueri* y *browningiacandelaris* de la familia de las Cactaceae las cuales son consideradas especies endémicas de la flora⁶⁵, las especies endémicas se desarrollan en una determinada área geográfica debido a barreras naturales, las cuales a su vez impiden la propagación de la especie y limitan el intercambio y respuesta genética adaptativa a otros entornos, motivo por el cual, sufren en mayor medida, los cambios a las condiciones naturales de su hábitat convirtiéndolos en individuos más vulnerables a la extinción.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que se requiere de la ejecución de las medidas de cierre temporal para no comprometer las actividades posteriores de cierre, como la reconfiguración del terreno y revegetación de las áreas donde se habilitaron los depósitos de relaves de flotación y cianuración, puesto que de ello depende evitar la pérdida de cobertura vegetal característica de la zona, y devolver el espacio a las condiciones originales donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a



⁶² Una eventual contaminación del ambiente con residuos con contenido de cianuro podría generar un daño a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en contacto con las células de los seres vivos éstas dejan de "respirar" y mueren.

González, S.; Sahores, M. *Impacto Ambiental Debido Al Uso Del Cianuro en la Minería a Cielo Abierto*. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco UNPat SJB. Consultado en la web: <http://www.aldeah.org/files/IMPACTOS-CIANURO-AGUA-MINA.pdf>. Última fecha de consulta: 19/08/2016

⁶³ Ítem 3.2.4: "Regiones y hábitats ecológicos", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.

⁶⁴ Acápites: "Formaciones Vegetales" del literal B: "Resultados de la Evaluación Florística" del ítem 3.2.5: "Caracterización y evaluación de la flora", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.

⁶⁵ Acápites: "Especies categorizadas y endémicas" del literal B: "Resultados de la Evaluación Florística" del ítem 3.2.5: "Caracterización y evaluación de la flora", contenido en el numeral 3.2 "Ambiente Biológico" del capítulo III: "Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCM 2014.



las particularidades del lugar⁶⁶ tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes.

89. Por otro lado, es importante reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero del 2015 la Dirección General de Minería dispuso paralizar las actividades de la unidad minera Calpa, el cual fue confirmado por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 885-2015-MEM/CM del 1 de diciembre del 2015.
90. Por lo tanto, considerando que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la paralización de las actividades de la unidad minera Calpa excedió el plazo máximo de 3 (tres) años y de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Reglamento de Cierre, cumplido dicho plazo, la paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, corresponde al titular minero ejecutar las medidas de cierre final establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E: 656090 N: 8252751) y DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 656039 N: 8252602) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columna de madera, para obtener estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación, para obtener estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>El titular minero deberá de acreditar la ejecución del cierre final de los depósitos de relaves de cianuración y flotación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Movimiento de tierras, trabajos de estabilidad de taludes y perfilado como medida de estabilidad física. - Colocación de cobertura del tipo II consistente en una capa de 0.20 m de material granular y una capa de 0.20 m de espesor de suelo agrícola, como medida de estabilidad geoquímica. - Instalación de canal tipo I, un canal de coronación, caja 	<p>Las medidas de cierre final serán ejecutadas en el plazo de dos años de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental la cual será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>De forma trimestral, desde la notificación de la presente Resolución Directoral y hasta con la culminación del plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la presente medida correctiva, el titular minero deberá informar las medidas de cierre final que viene ejecutando en los componentes del presente hecho imputado para lo cual debe presentar un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p>

⁶⁶

Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 21/11/2018



	<p>colectora y colchón de mampostería, como medida de estabilidad hidrológica.</p> <p>Asimismo, deberá de seguir lo establecido en el plan de cierre aprobado mediante RD N° 114-2014-MEM/DGAAM.</p> <p>El titular minero informará del cumplimiento de las medidas ejecutas de forma trimestral</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p>
--	--	--	---

92. La medida correctiva tiene por finalidad la rehabilitación de los hábitats terrestres degradados durante la habilitación de los depósitos de relaves de flotación y cianuración.
93. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el cronograma físico de cierre final, el cual establece un periodo de dos (02) años para el cierre de los depósitos de relaves de flotación y cianuración.
94. En ese sentido, se considera otorgar un plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos sin perjuicio de los reportes trimestrales del avance del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 3**

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
96. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. Es pertinente señalar que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros (alteración del relieve natural, alteración del paisaje, etc.).





98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá realizar el cierre de la Planta Piloto de Gravimetría, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: - Desmantelamiento que incluya el retiro de equipos y demoliciones. - Perfilamiento del área disturbada y colocación de cobertura tipo III la cual incluye la revegetación.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo prevenir el efecto nocivo en el ambiente que podría generar la operación de un componente que fue ejecutado sin contar con certificación ambiental y que por ende no cuenta con medidas de manejo a lo largo de vida del proyecto.

100. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

101. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el titular minero no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
102. Sobre el particular, conforme al desarrollo del presente Informe, el titular minero cumplió con presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión el 2 de agosto del 2017 en el caso del Ítem 01 y adjunto a su escrito de descargos en el caso del ítem 02.
103. En consecuencia, en tanto el administrado cumplió con presentar la información requerida, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.



Handwritten signature in blue ink.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Intigold Mining S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Intigold Mining S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Intigold Mining S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



CA



Artículo 7°.- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/yrl/jpv

